

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN

<https://ssl4.gipuzkoa.net/castell/bog/2008/06/23/bo080623.pdf#c0807314>

TEXTO CONSOLIDADO

NOTA: El documento es de carácter informativo y NO tiene valor jurídico

INDICE

TITULO PRELIMINAR. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Principios generales.

Artículo 3. Relaciones con otras Administraciones públicas.

TITULO I. - ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIAN.

Artículo 4. Organización administrativa.

Artículo 5. -Organos centrales, territoriales e institucionales.

Artículo 6. Organos superiores y directivos.

Artículo 7. Determinación de la organización y estructura.

TITULO II. EL ALCALDE O ALCALDESA.

Artículo 8. El Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 9. Delegación de competencias.

Artículo 10. Suplencia del Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 11. Renuncia del Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 12. Bandos, Instrucciones y Decretos.

Artículo 13. Gabinete del Alcalde o Alcaldesa.

TITULO III. LA JUNTA DE GOBIERNO.

Capítulo I. -Naturaleza, denominación, composición y funciones.

Artículo 14. Naturaleza y denominación.

Artículo 15. Composición y nombramiento.

Artículo 16. Competencia y delegación.

Capítulo II. Funcionamiento de la Junta de Gobierno.

Artículo 17. Sesiones y convocatoria.

Artículo 18. Relación de asuntos.

Artículo 19. Deliberaciones y deber de secreto.

Artículo 20. Expedientes.

Artículo 21. Actas.

Artículo 22. Forma de los Acuerdos.

Capítulo III. Organización.

Artículo 23. Las Comisiones Delegadas.

Artículo 24. La Oficina de la Junta de Gobierno.

Capítulo IV. Responsabilidad política.

Artículo 25. Relaciones con el Pleno.

Artículo 26. Responsabilidad política.

TITULO IV. - DE LA ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIAN.

Sección 1.ª Direcciones, Areas de Gobierno.

Artículo 27. Direcciones.

Artículo 28. Areas de gobierno.

Artículo 29. Ordenación jerárquica.

Sección 2.ª Organos superiores.

Artículo 30. Organos superiores.

Artículo 31. Concejales de gobierno y Delegados de gobierno.

Artículo 32. Funciones de dirección política y superior.

Artículo 33.- Concejales o Delegados de gobierno con funciones de coordinación.

Sección 3.ª Organos directivos.

Artículo 34. Directoras y Directoras.

Artículo 35. Coordinadores Generales.

Artículo 36. Otros órganos directivos.

Artículo 37. Comité de Dirección.

Artículo 38. Organos directivos, régimen.

Sección 4.ª La Asesoría Jurídica.

Artículo 39. La Asesoría Jurídica.

Artículo 40. Organización.

Artículo 41. - Los Letrados del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

Artículo 42. Funciones.

Artículo 43. Ejercicio de la función contenciosa.

Artículo 44. Ejercicio de las funciones consultivas.

Sección 5.ª -Los Organos de Gestión Económico-Financiera y de Presupuestación.

Artículo 45. Organo de Gestión Económico-Financiera.

Artículo 46. Organo de Gestión Presupuestaria.

Artículo 47. Organo de Contabilidad.

Sección 6.ª - Organo responsable del control y de la fiscalización interna.

Artículo 48. Intervención general municipal.

TITULO V. ORGANOS COLEGIADOS.

Artículo 49. Concepto.

Artículo 50. Requisitos de constitución.

Artículo 51. Régimen Jurídico.

Artículo 52. Creación, modificación y supresión.

TITULO VI. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS.

Artículo 53. Creación, funciones y adscripción.

Artículo 54. Personalidad jurídica y potestades.

Artículo 55. Clasificación

Artículo 56. Creación, modificación, refundición y supresión.

Artículo 57. Estatutos.

Artículo 58. - Adscripción, reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 59. Organos de dirección y participación.

Artículo 60. Consejo Rector.

Artículo 61. Presidente.

Artículo 62. El Gerente.

Artículo 63. El Secretario.

TITULO VII. SOCIEDADES MERCANTILES.

Capítulo I. Sociedades municipales.

Artículo 64. Sociedades mercantiles locales.

Artículo 65. Creación, funciones, adscripción.

Artículo 66. Organos de dirección y administración.

Artículo 67. Sociedades de organismos públicos.

Capítulo II. Sociedades participadas.

Artículo 68. Sociedades de mayoría municipal.

Artículo 69. Sociedades de participación minoritaria.

Artículo 70. Participación, adscripción.

Artículo 71. Organos de dirección y administración.

Artículo 72. Sociedades de organismos públicos.

TITULO VIII. OTRAS ENTIDADES.

Capítulo I. Entidades participadas.

Artículo 73. Entidades participadas.

Artículo 74. Participación, adscripción.

Capítulo II. Entidades supramunicipales.

Artículo 75. Entidades supramunicipales.

Artículo 76. - Representación municipal en las Entidades Locales de carácter supramunicipal.

Artículo 77. Adscripción.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Disposiciones de aplicación preferente.

Segunda. Disposiciones organizativas del Alcalde.

Tercera. Las relaciones de puestos de trabajo.

Cuarta. Libro de Resoluciones.

Quinta. Los Distritos.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Unica. Disposiciones derogadas.

DISPOSICION FINAL.

Unica. Comunicación, publicación y entrada en vigor.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.Objeto.

1. En el marco de lo dispuesto por la legislación de régimen local, el presente Reglamento Orgánico tiene por objeto regular el gobierno y la administración del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

2. El Pleno del Ayuntamiento se regirá por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 2.Principios generales.

La Administración municipal servirá con objetividad y eficacia los intereses generales, garantizará la calidad y transparencia de la actuación municipal y promoverá la coordinación y colaboración con las demás administraciones publicas, velando en sus relaciones con la ciudadanía por la pronta y justa resolución de sus asuntos y actuando con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Artículo 3. Relaciones con otras Administraciones públicas.

El Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián ajustará sus relaciones con las demás Administraciones publicas a los principios de información, colaboración, coordinación y respeto a sus respectivos ámbitos competenciales.

TITULO I

ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN

Artículo 4. Organización administrativa.

Con carácter general el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián se organiza funcionalmente en Direcciones y, en su caso, en Áreas de Gobierno, sin perjuicio de aquellos otros Órganos no adscritos a las mismas previstos en el presente Reglamento o cualquier otro de la misma naturaleza orgánica.

Artículo 5. Órganos centrales, territoriales e institucionales.

El Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián se organiza en órganos centrales, territoriales, organismos públicos y sociedades mercantiles públicas. Todas estas entidades configuran la Administración Institucional del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

Artículo 6. Órganos Superiores y directivos.

1. Atendiendo a las funciones que desarrollan, los órganos del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián se clasifican en superiores, directivos y administrativos.

2. Corresponden a los órganos superiores las funciones de dirección superior, planificación y coordinación políticas, y a los órganos directivos la dirección ordinaria y la ejecución de las decisiones adoptadas por aquéllos sin perjuicio de otras competencias que puedan serles delegadas y de lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 7. Determinación de la organización y estructura.

Corresponde al Alcalde, en los términos determinados en este Reglamento, a través de Decreto, establecer la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva, así como las

competencias y las normas de relación entre los diversos órganos. Con ocasión del establecimiento de esa organización y estructura determinará los órganos que culminando la organización administrativa tienen la consideración de Organos directivos.

En el establecimiento de esa organización y estructura determinará el Alcalde la adscripción y asignación de los organismos públicos y sociedades mercantiles, siempre en coherencia con el carácter instrumental de los mismos en relación con un ámbito concreto de actuación municipal.

TÍTULO II

EL ALCALDE O ALCALDESA

Artículo 8. El Alcalde o Alcaldesa.

1. El Alcalde o Alcaldesa ostenta la máxima representación del municipio. Convoca y preside las sesiones de la Junta de Gobierno Local, dirige la política, el Gobierno y la Administración Municipal, y ejerce todas las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Pleno y a la Junta de Gobierno.
2. El Alcalde o Alcaldesa tendrá tratamiento de Excelencia y desempeñará su cargo en régimen de dedicación exclusiva.
3. El Alcalde o Alcaldesa responde de su gestión política ante el Pleno.

Artículo 9. Delegación de competencias.

1. El Alcalde o Alcaldesa podrá delegar mediante Decreto las competencias que le atribuyen las Leyes, en los términos establecidos por ellas, en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás concejales y, en su caso, en los Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares.
2. Las delegaciones referidas en el apartado anterior abarcarán, tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros, salvo que expresamente se indique lo contrario.
3. Las delegaciones de competencia que efectúe el Alcalde/sa surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en el mismo se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.
4. El Alcalde o Alcaldesa podrá delegar mediante Decreto la ejecución puntual de un acto de su competencia, con los límites que en relación con la delegación establezcan las leyes, en cualquier miembro de la Junta de Gobierno Local, en los demás concejales y, en su caso, en los Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares. Estas delegaciones específicas surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, debiéndose notificar a los interesados, sin que sea necesaria su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

Artículo 10. Suplencia del/de la Alcalde/sa.

1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Alcalde o Alcaldesa será sustituido o sustituida por las y los Tenientes de Alcalde o Alcaldesa por el orden de su nombramiento, sin necesidad de un acto declarativo expreso, debiéndose dar cuenta de esa circunstancia al Secretario General del Pleno y, en su caso, a quien desempeñe las funciones de titular del órgano de apoyo.

Ello no obstante, el Alcalde o Alcaldesa podrá determinar la forma en que esta suplencia deba producirse.

2. En los supuestos de sustitución del Alcalde o Alcaldesa por razones de ausencia o enfermedad, el o la Teniente de Alcalde o Alcaldesa que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero.

Artículo 11. Renuncia del Alcalde o Alcaldesa.

El Alcalde o Alcaldesa podrá renunciar a su cargo sin perder la condición de Concejal o concejala. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes.

En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

Artículo 12. Bandos, Instrucciones y Decretos.

1. Los bandos del Alcalde o Alcaldesa podrán ser de carácter informativo recordatorios de obligaciones o deberes contenidos en disposiciones de carácter general o de adopción de medidas que excepcionen, singular y temporalmente, la aplicación de las normas por razones de extraordinaria urgencia.

Los bandos serán publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y por cualesquiera otros medios que se estimen oportunos en orden a su debido conocimiento por la ciudadanía.

De los bandos adoptados por razones de extraordinaria urgencia se deberá dar cuenta inmediata a la Comisión del Pleno correspondiente.

2. El Alcalde o Alcaldesa podrá dirigir la actividad de los órganos y organismos que integran la Administración municipal mediante órdenes internas dirigidas a los servicios municipales que se denominarán «Instrucciones del Alcalde o Alcaldesa».

3. Los restantes actos que dicte El Alcalde o Alcaldesa en el ejercicio de sus competencias se denominarán «Decretos del Alcalde o Alcaldesa».

Artículo 13. Gabinete del Alcalde o Alcaldesa.

1. El Gabinete del Alcalde o de la Alcaldesa es el órgano de asistencia y asesoramiento inmediato y permanente al Alcalde o Alcaldesa, que realiza tareas de confianza y asesoramiento especial.

2. En el Gabinete, bajo la coordinación y dirección de su jefatura, siguiendo las instrucciones directas del Alcalde, se integran los asesores y colaboradores del Alcalde/sa, que ostentan la condición de personal eventual, serán nombrados y cesados libremente por éste, mediante Decreto, cesando en todo caso, automáticamente al cesar el Alcalde/sa.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Gabinete podrán recabar de todos los órganos del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián cuanta información consideren necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligados a preservar, cuando así proceda, la confidencialidad de la información que le sea facilitada.

TÍTULO III

LA JUNTA DE GOBIERNO

CAPITULO I. -NATURALEZA, DENOMINACIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Artículo 14. Naturaleza y denominación.

1. La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde o la Alcaldesa, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste o ésta corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las leyes.

2. En el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, la Junta de Gobierno Local se denominará «Junta de Gobierno de Donostia/San Sebastián».

Artículo 15. Composición y nombramiento.

1. Corresponde al Alcalde o Alcaldesa nombrar y separar libremente a las y los miembros de la Junta de Gobierno, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde o Alcaldesa.

2. El Alcalde o Alcaldesa podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno a personas que no ostenten la condición de Concejala o Concejal, siempre que su número no supere un tercio del total, excluido o excluida el Alcalde o Alcaldesa. Sus derechos económicos y prestaciones sociales serán los de los miembros electivos.

3. De entre las y los miembros de la Junta de Gobierno que ostenten la condición de Concejal o Concejala, el Alcalde o Alcaldesa designará al Concejal Secretario o a la Concejala Secretaria de la misma, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos.

En los casos de ausencia o enfermedad del Concejal Secretario o Concejala Secretaria, se sustituirá por el Concejal o la Concejala de la Junta de Gobierno que determine el Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 16. Competencias y delegación.

1. Corresponden a la Junta de Gobierno de Donostia-San Sebastián las competencias que le atribuye la legislación de régimen local y las demás que le confieran las leyes.

2. Las competencias atribuidas a la Junta de Gobierno de Donostia-San Sebastián podrán ser delegadas en los demás miembros de la Junta de Gobierno, en los demás concejales, en los Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares, de acuerdo con lo que dispongan las normas de atribución de esas competencias.

3. Las delegaciones referidas en el apartado anterior comprenderán tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes, como la de gestionarlos en general, incluida la de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceras personas, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

4. Las delegaciones surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del acuerdo que las confiera salvo que en el mismo se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

5. La Junta de gobierno podrá delegar mediante Decreto la ejecución puntual de un acto de su competencia, con los límites que en relación con la delegación establezcan las leyes, en cualquier miembro de la Junta de Gobierno Local, en los demás concejales y, en su caso, en los Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares. Estas delegaciones específicas surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, debiéndose notificar a los interesados, sin que sea necesaria su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

CAPITULO II. - FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 17. Sesiones y convocatoria.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno de Donostia-San Sebastián se celebrarán previa convocatoria del Alcalde o Alcaldesa, pudiendo ser ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser además urgentes.

Las sesiones extraordinarias se convocarán por decisión del Alcalde o la Alcaldesa.

2. Corresponde al Alcalde o Alcaldesa la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, que deberá realizarse con una antelación mínima de 24 horas y a la que se acompañará el correspondiente orden del día.

3. La convocatoria se realizará mediante medios telemáticos, y, cuando no fuera posible, mediante escrito.

4. Para la válida constitución de la Junta, a efectos de celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Alcalde o Alcaldesa y del Concejal Secretario o de la Concejala Secretaria, o en su caso de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros, así como que el número de Concejales y Concejalas presentes sea superior al de miembros de la Junta que no ostenten esa condición.

5. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario con una periodicidad semanal, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas que apruebe la Junta mediante Decreto del Alcalde para su propio funcionamiento y para la adecuada preparación de las propuestas y resoluciones que deba adoptar. Las sesiones se celebrarán en el edificio municipal en el que tenga su sede la

Alcaldía, salvo que por razones excepcionales la convocatoria determine su celebración en otro edificio administrativo municipal.

6. La Junta de Gobierno podrá reunirse en sesión extraordinaria de carácter urgente, sin necesidad de convocatoria previa, cuando así lo decida el Alcalde o Alcaldesa y se encuentren presentes todos/as los/as miembros que la integran o conste la excusa de asistencia de los no presentes.

7. A sus sesiones podrán asistir Concejales/as no pertenecientes a la misma y los titulares de los órganos directivos cuando sean convocados expresamente por el Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 18. Relación de asuntos.

1. Corresponde a la Concejala Secretaria o Concejal Secretario de la Junta de Gobierno, siguiendo las instrucciones del Alcalde o Alcaldesa, elaborar el orden del día de sus sesiones, incluyendo en el mismo los expedientes administrativos concluidos y con propuesta de resolución.

2. Corresponde al Director o Directora de la Oficina de la Junta de Gobierno elaborar la relación de asuntos concluidos y con propuesta para su resolución. A los efectos de realizar el análisis de los expedientes que se someten a resolución o acuerdo el Director o Directora de la Oficina de la Junta de Gobierno establecerá el calendario semanal oportuno.

3. Por razones de urgencia se podrá someter a la Junta de Gobierno, previa autorización del Alcalde y determinación del Director o Directora de la Oficina de la Junta de gobierno de asunto concluido y con propuesta para su resolución, una relación de asuntos no incluidos en el orden del día.

Artículo 19. Deliberaciones y deber de secreto.

Las deliberaciones de la Junta de Gobierno serán secretas, quedando obligados sus asistentes a guardar secreto sobre las mismas, así como sobre la documentación a la que hayan podido tener acceso por razón de su cargo.

Artículo 20. Expedientes.

1. Constituirán los expedientes de la Junta de Gobierno, el Acuerdo, la propuesta y los informes y los demás trámites preceptivos.

2. Una vez formalizados los acuerdos, los mismos estarán a disposición de los miembros de la Corporación en la Oficina de la Junta de Gobierno, en el que se creará un Registro a tal efecto, sin perjuicio de que en cualquier momento puedan pedir información sobre cualquier expediente en los términos previstos en el Reglamento Orgánico del Pleno. Se asegurará el acceso a los acuerdos adoptados mediante medios telemáticos.

Artículo 21. Actas.

1. Los acuerdos de la Junta de Gobierno deberán constar en acta, que se extenderá y firmará por el Concejal Secretario o la Concejala Secretaria.

2. En el acta de cada sesión se hará constar, la fecha y hora de comienzo y finalización; los nombres de los asistentes; los asuntos tratados y los acuerdos adoptados.

3. Dicha acta será sometida a aprobación de la Junta de Gobierno en la/s siguiente/s sesión/es que celebre la misma.

4. Aprobada el Acta, que será suscrita por el Concejal-Secretario, se remitirá a los miembros de la Junta de gobierno, a los Portavoces de los grupos políticos y al Interventor General.

Artículo 22. Forma de los Acuerdos.

Los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno serán firmados por el Concejal Secretario o la Concejala Secretaria.

Corresponderá al Director o Directora de la Oficina de la Junta de gobierno expedir certificados sobre los acuerdos adoptados.

CAPITULO III. -ORGANIZACIÓN

Artículo 23. Las Comisiones Delegadas.

1. La Junta de Gobierno, a iniciativa del Alcalde o de cualquiera de sus miembros, podrá acordar la creación de Comisiones Delegadas, con carácter temporal o permanente, para la preparación y estudio de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Áreas, la elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común y, en general, el estudio de cuantas cuestiones se estimen convenientes.
2. El acuerdo de constitución de una Comisión Delegada determinará su carácter temporal o permanente, las funciones que se le encomienden, su régimen de funcionamiento y miembros que la integren, de entre quienes se designará la Presidenta o Presidente y al Secretario o Secretaria de la misma. Podrá asimismo designarse Secretario o Secretaria de la misma al Director o Directora de la Oficina de la Junta de Gobierno, quien podrá ejercer las funciones por sí mismo o por delegación.
3. Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas serán secretas y sus acuerdos adoptarán la forma de dictamen.

Artículo 24. La Oficina de la Junta de Gobierno.

1. La Oficina de la Junta de Gobierno es el órgano de apoyo a la Junta de Gobierno y al Concejal Secretario o Concejala Secretaria de la misma, y estará integrada por su Directora o Director, que tendrá carácter directivo y será nombrado entre el personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y el personal municipal adscrito.
2. Podrá recaer el nombramiento en el Secretario General del Pleno, mediante la asignación de las funciones que al Director o Directora de la Oficina de la Junta de Gobierno correspondan. El Secretario General del Pleno desarrollará estas funciones por sí mismo o por delegación en personal de su Dirección.
3. Corresponde al Director o Directora de la Oficina de la Junta de Gobierno:
 - a) La asistencia al Concejal Secretario o Concejala Secretaria de la Junta de Gobierno.
 - b) La remisión de las convocatorias a los y las miembros de la Junta de Gobierno.
 - c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las sesiones.
 - d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.
 - e) Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y colegiados de la Corporación y las demás funciones de fe pública, salvo aquéllas que estén atribuidas a la Secretaria o Secretario General del Pleno, al Concejal Secretario o Concejala Secretaria de la Junta de Gobierno y a los Secretarios o Secretarias de los Consejos de Administración de las Entidades Publicas Empresariales, pudiendo delegar esta competencia en otro personal funcionario del Ayuntamiento.
 - f) La Secretaría de los Consejos Rectores de los Organismos Autónomos, que podrá delegar en otro personal funcionario
 - g) La remisión a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma de copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia a la Secretaria o Secretario General del Pleno.

CAPITULO IV.- RESPONSABILIDAD POLÍTICA.

Artículo 25. Relaciones con el Pleno.

1. Las relaciones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Donostia-San Sebastián y de sus miembros con el Pleno se regirán por lo previsto al respecto por el Reglamento Orgánico de éste.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno no electos, salvo justificación comunicada al Alcalde, deberán asistir a las sesiones del Pleno, pudiendo intervenir en los debates, sin perjuicio de las facultades de ordenación que corresponden a su Presidente.

Artículo 26. Responsabilidad política.

1. La Junta de Gobierno responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión.

2. La responsabilidad política de la Junta de Gobierno es exigible por medio de la moción de censura al Alcalde o Alcaldesa y de la cuestión de confianza presentada por éste o ésta, que se substanciarán conforme a lo previsto en la legislación de régimen electoral.

3. La delegación de competencias por la Junta de Gobierno no le exime de su responsabilidad política ante el Pleno.

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN

SECCIÓN 1.ª Direcciones, Areas de Gobierno

Artículo 27. Direcciones.

1. Para ejercer las competencias y desarrollar las funciones de gobierno y administración que correspondan la Administración municipal se estructurará por bloques de competencias de naturaleza homogénea a través de Direcciones.

2. Las Direcciones podrán organizarse a su vez en Subdirecciones, Subáreas, Secciones y otras unidades inferiores o asimiladas. Estas unidades administrativas inferiores, también, podrán depender directamente de un Coordinador General.

3. Podrán excepcionalmente existir unidades administrativas inferiores no integradas en una Dirección.

4. Por Decreto del Alcalde quedarán adscritas a una Dirección o Area de gobierno los organismos públicos y las sociedades mercantiles y otras entidades que entienda necesarias para el desarrollo de la gestión municipal.

Artículo 28. Areas de gobierno.

Podrán establecerse Areas de gobierno para la mejor coordinación y funcionamiento de Direcciones, Organismos públicos, Sociedades correspondientes a ámbitos de actuación homogénea.

La determinación de un Area de gobierno conllevará la existencia de un órgano directivo con funciones de Coordinador general, o, alternativamente, la asignación de las funciones correspondientes a otro de los órganos directivos municipales, Director o Coordinador general.

Para ejercer las competencias y desarrollar las funciones de gobierno y administración que les correspondan, las Áreas de Gobierno podrán contar con una Secretaría General Técnica bajo la dirección de un Secretario técnico, a cuyos efectos se crearán los puestos de trabajo a través de la Relación de Puestos de Trabajo. Podrá determinarse una única Secretaria técnica para varias Areas de Gobierno.

Artículo 29. Ordenación jerárquica.

Los Concejales y Delegados de gobierno son los responsables superiores de las unidades administrativas, Direcciones o unidades de ámbito inferior, Organismos públicos y sociedades, que se les asignen por parte del Alcalde.

Los órganos directivos y los puestos de funciones directivas dependen de alguna de las personas anteriores. Excepcionalmente, cuando así se establezca por parte del Alcalde en el establecimiento

de la organización administrativa, un órgano directivo podrá depender de otro órgano directivo del mismo rango.

Si se determinara la existencia de Areas de gobierno podrá asignar el Alcalde funciones de coordinación política a Concejales o Delegados, miembros de la Junta de gobierno.

Los órganos directivos se ordenarán en ese caso, jerárquicamente, del siguiente modo: Coordinador o Coordinadora General y Director o Directora.

SECCIÓN 2.^a Organos superiores

Artículo 30. Organos superiores.

Son Organos superiores de la Administración ejecutiva municipal el Alcalde y los miembros de la Junta de gobierno, concejales o no concejales. Estos últimos recibirán el nombre de Delegados de gobierno.

Artículo 31. Concejales de gobierno y Delegados de gobierno.

El Alcalde mediante Decreto de organización y la Junta de gobierno local mediante acuerdo podrán delegar funciones y atribuciones que les correspondan en Concejales o Delegados de gobierno.

Los Concejales con delegación, que recibirán el nombre de Concejales de gobierno, y los Delegados de gobierno conforman el gobierno municipal bajo la dirección y superior responsabilidad política del Alcalde.

Mediante Decreto del Alcalde, en los términos que en el mismo se establezcan, podrá establecerse la dependencia de un concejal delegado no miembro de la Junta de gobierno de otro que sí ostente esa cualidad.

Artículo 32. Funciones de dirección política y superior.

1. A los Concejales y Delegados de gobierno, con delegación, les corresponde, siguiendo el programa de gobierno, la dirección política y superior de los ámbitos de la actividad administrativa integrados en las unidades administrativas asignadas, y en particular las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación y dirección superior, así como el seguimiento de la gestión.
- b) Fijar los objetivos y comunicarlos, aprobar los planes de actuación de la misma y asignar recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.
- c) Elevar al Pleno y a la Junta de gobierno las propuestas que les correspondan en el ámbito de sus competencias.
- d) Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de los proyectos de disposiciones de carácter general y las demás propuestas que correspondan en el ámbito de sus competencias.
- e) Proponer al Alcalde o Alcaldesa la aprobación de los proyectos de organización y estructura de su ámbito.
- f) Evaluar la ejecución de los planes de actuación del ámbito por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de su actuación, mediante la adopción de indicadores que les permitan medir los objetivos alcanzados.
- g) Ejercer la superior inspección, así como las demás funciones que les atribuye el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con los Organismos públicos, tanto respecto de estos como respecto de las sociedades mercantiles que se adscriban o asignen.
- h) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su ámbito, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Alcalde o Alcaldesa respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.
- i) Resolver los conflictos entre los órganos directivos de su ámbito.
- j) Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de su ámbito.

k) Las demás que les atribuyan el presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes.

2. Mediante Decreto del Alcalde podrán asignarse a Concejales o Delegados de gobierno la dirección política y superior de ámbitos transversales de la actividad administrativa con o sin asignación de unidades administrativas. En el mismo Decreto se establecerán los términos de relación entre los diferentes órganos superiores, directivos y administrativos afectados.

Artículo 33. Concejales o Delegados de gobierno con funciones de coordinación.

En el caso de que se determinara la existencia de Areas de gobierno y, en consecuencia, de Coordinadores generales, el Alcalde, mediante Decreto de organización podrá establecer un Concejal de la Junta de gobierno o Delegado de gobierno del que dependerá.

Corresponderá al Alcalde o, en su caso, al Concejal o Delegado de gobierno con funciones de coordinación de Area el seguimiento de la acción del Coordinador de Area así como su interlocución con el gobierno.

SECCIÓN 3.ª Organos directivos

Artículo 34. Directores y directoras.

1. Los Directores y Directoras son las personas titulares de los órganos directivos a quienes corresponde, culminando la organización administrativa y bajo la dependencia directa de una Concejala o Delegada de gobierno, y, en su caso, bajo la coordinación de un Coordinador de Area, la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneas.

2. Corresponde al Alcalde, dentro de los límites presupuestarios establecidos para el Capítulo I del Presupuesto, determinar el número y denominación de los Organos directivos.

3. Con carácter general, corresponden a las Directoras y Directores en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las siguientes funciones:

a) La dirección y gestión de los servicios de su competencia, asignando objetivos a quienes dependen de él/ella.

b) La dirección y coordinación de las unidades orgánicas adscritas a la misma, cuya jefatura inmediata ostentan, así como del personal adscrito a las mismas.

c) El seguimiento de los Organismos públicos y sociedades mercantiles asignadas y adscritas.

d) La elaboración de proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito de funciones.

e) La elaboración, gestión, seguimiento y control del presupuesto anual que se les asigne.

f) La evaluación de los servicios de su competencia, mediante objetivos que contemplen indicadores que permitirán realizar la valoración y el grado de ejecución de los mismos.

g) Las que les deleguen los demás órganos municipales.

4. Junto con los órganos directivos podrán existir, igualmente culminando la organización administrativa, puestos de trabajo de dirección que se identificarán con la denominación que se establezca en la Relación de puestos de trabajo que no podrá ser la de Director o Directora.

Artículo 35. Coordinadores generales.

Los coordinadores generales, cuya existencia y Direcciones, unidades, Organismos y sociedades vinculadas se determinarán en Decreto de organización del Alcalde, son órganos directivos municipales a los que corresponde la coordinación de las distintas Direcciones y órganos integrados en el Area de gobierno, las entidades instrumentales adscritas o asignadas y la gestión de los servicios comunes de estas u otras funciones análogas.

Les corresponderán además de las funciones que en Decreto de organización establezca el Alcalde las siguientes:

a) Coordinación de proyectos que afecten a varias direcciones y proyectos transversales

- b) Desarrollo y determinación de procesos de afección a varias direcciones
- c) Planificación, desarrollo y gestión de proyectos corporativos
- d) Seguimiento y mejora de las estructuras organizativas
- e) Impulso de la modernización administrativa (NTICs, Administración digital, etc)
- f) Dirección de los servicios comunes del Area, asignando objetivos al personal adscrito, y definiendo indicadores de medida de cumplimentación de los mismos.

En el desarrollo de sus funciones dependerán directamente del Alcalde o de un Concejales de la Junta de gobierno o Delegado de gobierno.

Artículo 36. Otros órganos directivos.

Tienen, igualmente la cualidad de órgano directivo: El Secretario General del Pleno, el Interventor General municipal y, en su caso, el titular de la asesoría jurídica, el titular del órgano de apoyo y el titular del órgano de gestión tributaria.

Se les aplicará el régimen específico que, en su caso, legalmente les corresponda.

Artículo 37. Comité de Dirección.

En el caso de existencia de Areas de gobierno podrá existir con las funciones que en el Decreto del Alcalde de creación se determinen un Comité de Dirección, integrado por:

Alcalde o Concejales en quien delegue, quien presidirá.

Coordinadores de Area.

Director de Organización.

Director del Plan Estratégico.

Interventor.

Secretario General.

Director Jurídico.

Director de Presupuestos.

Artículo 38. Organos directivos, régimen.

Son órganos directivos municipales los Coordinadores de Area y los Directores que, culminando la organización administrativa, determine el Alcalde en el establecimiento de la organización y estructura de la Administración ejecutiva, a través de Decreto de organización.

Será de aplicación a estos órganos directivos y a sus titulares la normativa vigente en cada momento para el Personal directivo profesional y para Organos directivos municipales.

Corresponderá al Alcalde, previo expediente justificativo de la excepcionalidad, a través de Decreto de organización, determinar el órgano directivo en cuyo nombramiento se excluye la obligación de reunir la condición de funcionario.

SECCIÓN 4.^a La Asesoría Jurídica

Artículo39. Asesoría Jurídica.

1. La Asesoría Jurídica es el órgano encargado de la asistencia jurídica del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián y de sus organismos públicos, sin perjuicio de las funciones atribuidas por la legislación vigente a otros órganos estatales, autonómicos y municipales.

A petición del Consejo de Administración de las sociedades mercantiles municipales o participadas, podrá, asimismo, encargarse de la asistencia jurídica de las mismas.

2. El titular de la Asesoría Jurídica ostenta a todos los efectos la categoría de órgano directivo.

Artículo 40. Organización

1. La Asesoría Jurídica está integrada por los Letrados de los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián y el resto del personal funcionario que integren las diferentes unidades dependientes de aquélla. Todo ello de acuerdo con lo establecido en la Relación de Puestos de Trabajo.
2. El Director de la Asesoría Jurídica asume la dirección del servicio jurídico del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, y en tal concepto, bajo la superior dirección y coordinación de la función jurídica del Secretario General del Pleno, le corresponde la dirección, coordinación e inspección de las funciones encomendadas a los servicios jurídicos municipales y de los propios servicios, sin perjuicio de las que estén atribuidas normativamente a otros órganos.
3. Su titular será nombrado y cesado por la Junta de Gobierno, pudiendo recaer el nombramiento en el Secretario General mediante la asignación de las funciones que al Director de la Asesoría Jurídica correspondan.
4. La Asesoría Jurídica se adscribe directamente a la Alcaldía y Presidencia del Pleno.
5. De conformidad con la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, corresponde al Director de la Asesoría Jurídica formar parte de las Mesas de Contratación que se constituyan en el Ayuntamiento y en los organismos públicos, así como la emisión de los informes asignados en la referida legislación al servicio jurídico del Estado, pudiendo delegar tal función en los letrados de la Asesoría Jurídica o en funcionarios, licenciados en Derecho.

Artículo 41. Los Letrados del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

1. Los puestos de trabajo que tengan encomendados el desempeño de las funciones de representación y defensa en juicio, y asesoramiento ejercidas por Letrados, se adscribirán, con carácter exclusivo, a los funcionarios adscritos a la Asesoría Jurídica.
2. Los Letrados del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, por el hecho de su nombramiento y toma de posesión en el destino, quedan habilitados para el ejercicio de todas las funciones y para el desempeño de todos los servicios propios de su cargo.
3. Los Letrados de la Asesoría Jurídica deben desarrollar sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, con incompatibilidad respecto de cualquier otra actividad profesional.
4. Los Letrados del Ayuntamiento pueden participar en órganos colegiados cuando sean designados para formar parte de los mismos o cuando así esté previsto en la normativa vigente.
5. Previa motivación de interés público, en circunstancias especiales, el Alcalde, a propuesta del Director, podrá habilitar a funcionarios del Ayuntamiento que sean licenciados en Derecho, para que ejerzan funciones propias de Letrado, con carácter provisional y sin ocupar, en ningún caso, puesto de letrado. La habilitación se extinguirá en el plazo de un año si no se revoca previamente, sin perjuicio de su renovación por igual período, motivadamente y si persisten las mismas circunstancias.

Artículo 42. Funciones.

Corresponde a la Asesoría Jurídica la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno y los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos públicos, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 551 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cualquier asistencia jurídica realizada por servicios ajenos a los de la Asesoría Jurídica distintos a los propios de la gestión de expedientes realizada por los funcionarios municipales, deberá contar con la previa propuesta o autorización del Director.

Artículo 43. Ejercicio de la función contenciosa.

1. La representación y defensa en juicio del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián y de sus organismos públicos ante cualesquiera órdenes y órganos jurisdiccionales, corresponde a los

Letrados integrados en la Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales y en los apartados siguientes.

2. Los Letrados del Ayuntamiento podrán asumir, previa autorización expresa del titular de la Asesoría Jurídica, la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián y de sus organismos públicos en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones.

El titular del Área u órgano directivo del que dependa la autoridad, el funcionario o empleado, propondrá razonadamente al Director de la Asesoría Jurídica la representación y defensa que se solicita. La autorización se entenderá siempre subordinada a su compatibilidad con la defensa de los derechos e intereses generales del Ayuntamiento, y en particular en los que estén en discusión en el mismo proceso. Para el ejercicio de acciones judiciales por el Letrado ante cualquier jurisdicción en nombre de autoridades, funcionarios o empleados municipales, se requerirá, además, autorización expresa del órgano competente para acordar el ejercicio de la acción procesal.

En los supuestos de detención, prisión o cualquier otra medida cautelar por actos u omisiones consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos, y si no existe conflicto de intereses, se podrá solicitar por las autoridades, funcionarios o empleados directamente del Director General de la Asesoría Jurídica la asistencia de Letrado del Ayuntamiento, que se concederá sin perjuicio de la posterior autorización expresa para proseguir la asistencia prestada.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afectará en forma alguna al derecho de la autoridad, funcionario o empleado público de encomendar su representación y defensa a los profesionales que estime más convenientes, y se entenderá que renuncia a la asistencia jurídica por parte del Letrado del Ayuntamiento desde el momento en que se tenga constancia de que se ha realizado tal nombramiento.

3. Para asuntos determinados y a propuesta o con autorización del Director de la Asesoría Jurídica, se podrá designar, por el órgano competente por razón de la materia, abogado colegiado que represente y defienda en juicio al Ayuntamiento o a sus organismos públicos.

Artículo 44. Ejercicio de las funciones consultivas

1. Corresponde a la Asesoría Jurídica informar, con carácter previo y preceptivo, en los siguientes asuntos:

- a) Los proyectos de ordenanzas y reglamentos.
- b) Los convenios que celebren el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián o sus organismos públicos.
- c) Los modelos de pliego tipo, los pliegos de cláusulas administrativas particulares en su defecto, los acuerdos sobre modificación, resolución e interpretación de los contratos administrativos y en los demás supuestos en que la legislación sobre contratación administrativa exija informe preceptivo de la Asesoría Jurídica.
- d) Bastanteo de los poderes para actuar que presenten los particulares ante el Ayuntamiento o sus organismos públicos.
- e) Los acuerdos sobre ejercicio de acciones judiciales.
- f) Las propuestas de resolución en los procedimientos de declaración de lesividad.
- g) Planteamiento de conflictos de jurisdicción a los juzgados y tribunales.
- h) Cualquier otro asunto respecto al cual la legislación vigente exija informe jurídico con carácter preceptivo.

2. Asimismo, el Alcalde, los miembros de la Junta de Gobierno, los órganos directivos municipales y de los organismos públicos, podrán consultar a la Asesoría Jurídica sobre cualquier cuestión

jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, precisando los puntos que deben ser objeto de asesoramiento.

3. Los informes de Letrado no son vinculantes y se emitirán en el plazo de diez días, salvo que el plazo del procedimiento exija otro menor y así se haga constar en la solicitud de informe.

SECCIÓN 5.^a -Los Organos de Gestión Económico-Financiera y de Presupuestación

Artículo 45. Órgano de Gestión Económico-Financiera.

1. Se constituye, conforme a la legislación de régimen local, el Órgano de Gestión Económico-Financiera del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, al que corresponden las competencias que se establezcan en el correspondiente Decreto de estructura orgánica, relativas al manejo y custodia de fondos, valores y efectos y al pago de las obligaciones del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, con sometimiento al principio de unidad de caja, la rentabilización de excedentes líquidos, la propuesta de concertación de operaciones de tesorería y de crédito y las propias reguladas por la Ley 57/2003 que se refieren al Organos de Gestión Tributaria relativas a:

a) Gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento. los planes y programas de inversión y financiación que, para un plazo de 4 años, podrá formular el Ayuntamiento.

b) Tramitación y resolución de expedientes sancionadores.

c) Análisis y diseño de la política global de ingresos públicos en lo relativo a los ingresos ordinarios.

d) La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias en lo relativo a los ingresos ordinarios.

e) El seguimiento y la ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos en lo relativo a los ingresos ordinarios.

f) La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento.

2. El Órgano de Gestión Económico-Financiera estará adscrito orgánica y funcionalmente al Concejal o Concejala Delegada o al Delegado o Delegada de Gobierno, titular del ámbito competente por razón de la materia de quien dependerá bien directamente o bien a través de un órgano directivo u otro órgano o unidad administrativa de éste último, de conformidad todo ello con lo que determine el correspondiente Decreto de estructura.

3. La persona titular de este órgano será un funcionario o funcionaria de administración local con habilitación de carácter general y sus funciones serán las establecidas en el número 1 anterior del presente artículo.

Artículo 46. Órgano de Gestión Presupuestaria.

1. Se constituye, conforme a la legislación de régimen local, el Órgano de Gestión Presupuestaria del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián al que corresponden las competencias que se establezcan en la correspondiente Resolución de estructura, relativas a la elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento y al análisis, seguimiento y evaluación de su ejecución; todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Alcalde o Alcaldesa en la materia por dicha legislación y de las demás que éste o ésta puedan delegarle.

2. El Órgano de Gestión Presupuestaria estará adscrito orgánica y funcionalmente al Concejal o Concejala Delegada o al Delegado o Delegada de Gobierno titular del ámbito competente por razón de la materia de quien dependerá bien directamente o bien a través de un órgano directivo u otro órgano o unidad administrativa de éste último, de conformidad todo ello con lo que determine la correspondiente Resolución de estructura.

Artículo 47. Organos de Contabilidad.

1. Se constituye, conforme a la legislación de régimen local, el Órgano de Contabilidad del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, al que corresponden las competencias que se establezcan en la correspondiente Decreto de estructura orgánica, relativas a la coordinación de las funciones o actividades contables del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, sometidas al

régimen de contabilidad pública; todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Alcalde o Alcaldesa en la materia por dicha legislación e de las demás que éste o ésta puedan delegarle.

2. El Órgano de Contabilidad estará adscrito orgánica y funcionalmente al Concejal o Concejala Delegada o Delegado o Delegada de Gobierno titular del Área competente por razón de la materia de quien dependerá bien directamente o bien a través de un órgano directivo u otro órgano o unidad administrativa de éste último, de conformidad todo ello con lo que determine el correspondiente Decreto de estructura.

3. La persona titular de este órgano será un funcionario o funcionaria de Administración Local con habilitación de carácter nacional y sus funciones serán las establecidas en el número 1 anterior del presente artículo.

SECCIÓN 6.^a -Órgano responsable del control y de la fiscalización interna

Artículo 48. Intervención general municipal.

1. Se constituye, conforme a la legislación de régimen local, el Órgano responsable del control y de la fiscalización interna del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, al que corresponden las competencias que se establezcan en el correspondiente Decreto de estructura orgánica, relativas a la función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia; todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Alcalde o Alcaldesa en la materia por dicha legislación y de las demás que éste o ésta pueda delegarle.

Asimismo, le corresponden la Liquidación del Presupuesto la Cuenta General de cada ejercicio así como la propuesta de resolución al órgano competente.

2. La Intervención General ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo previsto en la legislación de régimen local, podrán atribuirse a la Intervención General funciones distintas o complementarias de las asignadas en los apartados anteriores.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Intervención General podrá estar adscrita orgánicamente al Área que se determine en el correspondiente Decreto de estructura.

4. La persona titular de este órgano tiene carácter directivo, será un funcionario o funcionaria de Administración local con habilitación de carácter nacional y sus funciones serán las establecidas en el número 1 anterior del presente artículo.

TÍTULO V

ORGANOS COLEGIADOS

Artículo 49. Concepto.

1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas y a los que se atribuyan funciones administrativas de asesoramiento, seguimiento, coordinación y control de otros órganos o actividades.

2. Los órganos colegiados que prevean la participación de vecinos y vecinas y asociaciones que los representen, se regirán por sus normas específicas.

Artículo 50. Requisitos de constitución.

La constitución de los órganos colegiados requerirá la determinación en su resolución de creación o en el convenio con otras Administraciones públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

a) Sus fines u objetivos.

- b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.
- c) La composición y los criterios para la designación de su Presidenta o Presidente y de los y los restantes miembros.
- d) Las funciones de asesoramiento, seguimiento, coordinación y control y en su caso decisorio, así como cualquier otra que se le atribuya.
- e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

Artículo 51. Régimen Jurídico.

El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas que se contengan en su norma de creación.

Artículo 52. Creación, modificación y supresión.

1. Corresponde al Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto, la creación de órganos colegiados con capacidad decisoria, que podrán estar integrados por Concejales/as y Delegados/as, de gobierno o por titulares de órganos directivos.

Las competencias de estos órganos serán las que les atribuyen el Alcalde o la Alcaldesa u otros órganos municipales a través de la delegación correspondiente.

2. El Alcalde o Alcaldesa podrá acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de varios áreas, Organismos Públicos y sociedades municipales públicas o participadas y entidades públicas. En estos órganos se integrarán representantes de las áreas u organismos interesados.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Alcalde o Alcaldesa podrá elevar al Pleno la creación de órganos colegiados en los que por su composición política, por la participación de otras Administraciones Públicas o por la relevancia institucional de su composición o funciones, así lo estime conveniente, o cuando así lo exija una disposición legal o reglamentaria.

4. Corresponde tanto a los Concejales o Delegados de gobierno con funciones de coordinación de Área de gobierno como a los Coordinadores generales acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de aquéllos.

5. En estos órganos podrán participar, en su caso, representantes de otras Administraciones Públicas, así como organizaciones representativas de intereses sociales u otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimientos.

La participación de los representantes de otras Administraciones Públicas se producirá cuando así lo determine una norma aplicable a las mismas, cuando venga así establecido en un convenio o cuando así lo acepten voluntariamente.

6. La modificación o supresión de los órganos colegiados se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

TÍTULO VI

LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 53. Creación, funciones y adscripción.

1. El Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián podrá crear organismos públicos para la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico.

2. Los organismos públicos se ajustarán al principio de instrumentalidad respecto de los fines y objetivos que tengan específicamente asignados y de la acción de gobierno y administración al servicio de los intereses generales de la ciudad de Donostia-San Sebastián.

3. Los organismos públicos dependen de la Administración Municipal y se adscriben por Decreto del Alcalde a una Dirección o Área de gobierno competente, correspondiendo su seguimiento y dirección superior al Concejal delegado o Delegado de gobierno correspondiente y Director o Coordinador de Área correspondiente en los términos previstos en esta norma.

4. Excepcionalmente podrá realizarse la adscripción únicamente al Concejal Delegado o Delegado de gobierno correspondiente.

Artículo 54. Personalidad jurídica y potestades.

1. Los organismos públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos previstos en la legislación vigente.

2. A los organismos públicos corresponden las potestades y competencias precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus estatutos.

Artículo 55. Clasificación.

1. Los organismos públicos se clasifican en:

a) Organismos autónomos.

b) Entidades públicas empresariales.

2. Los organismos autónomos se rigen por el Derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Área, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

3. Las entidades públicas empresariales son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en la legislación vigente y en sus estatutos.

Las potestades administrativas atribuidas a las entidades públicas empresariales sólo pueden ser ejercidas por aquellos órganos de éstas a los que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad.

4. Los organismos autónomos dependen de un Concejal delegado o Delegado de gobierno al que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través del órgano al que esté adscrito el organismo.

5. Las entidades públicas empresariales dependen de un Concejal delegado o Delegado de gobierno o de un organismo autónomo, correspondiendo las funciones aludidas en el apartado anterior al órgano de adscripción de éstas.

6. Podrán existir entidades públicas empresariales cuyos estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza, así como la función de dirigir o coordinar las sociedades mercantiles municipales en los términos establecidos en la disposición adicional duodécima de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 56. Creación, modificación, refundición y supresión.

1. La creación, modificación, refundición y supresión de los organismos públicos corresponde al Pleno. Este, a propuesta de la Junta de Gobierno, realizará la aprobación, aprobando, a su vez en acto único, el correspondiente Estatuto o su modificación que deberá ser publicado para su general conocimiento.

2. En los acuerdos se establecerán, en su caso, las medidas aplicables al personal del organismo respecto a la integración del mismo en la Administración del Ayuntamiento o en el organismo público que corresponda.

Asimismo, se determinarán la integración y afecciones patrimoniales y los efectos sobre los contratos vigentes.

Artículo 57. Estatutos.

1. Los estatutos de los organismos públicos comprenderán al menos los siguientes extremos:

a) Naturaleza jurídica del organismo público que se crea, con indicación de sus fines generales.

b) La determinación de los máximos órganos de dirección del organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con indicación de aquellos actos y resoluciones que agoten la vía administrativa.

c) Las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar.

d) En el caso de las entidades públicas empresariales, los estatutos también determinarán los órganos a los que se confiera el ejercicio de las potestades administrativas.

e) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar el organismo.

f) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

g) El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia, que serán, en todo caso, conformes con la legislación sobre las haciendas locales y con lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

h) Determinación de limitaciones en la utilización de formas de gestión previstas en la legislación local para los Ayuntamientos así como en la utilización de actuaciones de fomento. Actuaciones para las que se entenderá queda habilitado el organismo si no se estableciera la referida limitación

2. Los estatutos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento efectivo del organismo público correspondiente.

Artículo 58. Adscripción, reglas de organización y funcionamiento.

1. Corresponderá a Concejal delegado o Delegado de gobierno en cuyo ámbito de delegación se encuentren organismos públicos las siguientes facultades:

a) Dirección estratégica, evaluación y control de los resultados de la actividad.

b) Fijación de las normas a las que deberán ajustarse las condiciones retributivas del personal, con exclusión del personal directivo cuya fijación corresponde al Pleno.

c) Determinación de las cuantías de los contratos a partir de las cuales será necesaria la autorización del Concejal Delegado o Delegado de Gobierno para su celebración.

d) Autorización previa a su celebración para los contratos de cuantía superior a la fijada.

e) Fijación y seguimiento de controles de eficacia en la gestión, sin perjuicio del control establecido al respecto por la Ley General Presupuestaria. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

f) Cualesquiera otras que se determinen en sus Estatutos

2. Corresponderán al Concejal delegado o Delegado de gobierno a quien se deleguen las competencias en el ámbito de Personal las siguientes facultades:

a) Fijación de controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de los recursos humanos.

3. En el Decreto de adscripción se determinarán, en su caso, las facultades de dirección ordinaria que se asignan al Director o Coordinador de Área al que se adscriba el organismo.

Por parte del Concejal delegado o Delegado de gobierno podrán delegarse facultades atribuidas en el apartado 1 de este Artículo en el Coordinador de Área, de existir este, o en el Director, en caso de ostentar esta la condición de órgano directivo.

Artículo 59. Órganos de dirección y participación.

1. Los órganos de dirección de los organismos públicos son:

a) Consejo Rector.

b) Presidente.

c) Gerente.

2. En sus respectivos estatutos podrán crearse órganos de asesoramiento y participación llamados Consejos Asesores, cuyos miembros podrán ser designados a propuesta y en representación de instituciones públicas y organizaciones sociales, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los referidos estatutos.

Artículo 60. Consejo Rector.

1. El Consejo Rector es el máximo órgano colegiado de gobierno y dirección de los organismos públicos al que corresponde velar por la consecución de los objetivos asignados a los mismos.

2. El Consejo Rector estará integrado por el Presidente del organismo y por los vocales en número que con el máximo de nueve corresponde al Estatuto determinar.

3. Los miembros del Consejo Rector serán nombrados y, en su caso, cesados por la Junta de Gobierno a propuesta del Concejal al que se adscriba el Organismo.

4. Supresión del apartado cuarto.

* Se modifica el apartado 2 del art.60 por acuerdo plenario de 28-05-2010.

<https://ssl4.gipuzkoa.net/castell/bog/2010/10/28/c1012153.pdf>

* Se suprime el apartado cuarto del art. 60 por acuerdo plenario de 27-03-2014.

<https://ssl4.gipuzkoa.net/castell/bog/2014/04/09/c1403311.pdf>

Artículo 61. Presidente.

El Alcalde será el Presidente de los organismos públicos, presidirá el Consejo Rector, ostentará la máxima representación del organismo y ejercerá las atribuciones que se establezcan en el Estatuto.

Artículo 62. El Gerente.

1. El Gerente de los organismos públicos es el máximo órgano unipersonal de dirección, ostentando la condición de órgano directivo.

2. Le corresponde la dirección y gestión ordinaria del organismo, así como la representación ordinaria, con autonomía y capacidad en su gestión. Debiendo determinarse en el correspondiente Estatuto el alcance de sus atribuciones que, en cualquier caso, permitirán el desarrollo de su responsabilidad de máximo responsable de la dirección y gestión ordinaria.

Artículo 63. El Secretario.

El Secretario del Consejo Rector de los organismos públicos será quien desempeñe las funciones de titular de la Oficina del secretario de la Junta de Gobierno, que ejercerá las funciones de fe

pública y asesoramiento legal preceptivo en el ámbito del organismo. En el ejercicio de sus funciones podrá delegar en personal municipal o del propio organismo licenciado en derecho.

TÍTULO VII

SOCIEDADES MERCANTILES

CAPÍTULO I. SOCIEDADES MUNICIPALES

Artículo 64. Sociedades mercantiles locales.

1. Son sociedades mercantiles locales las que el Ayuntamiento o sus organismos públicos creen cuyo capital pertenezca íntegramente al Ayuntamiento o a un organismo público. Estas sociedades tendrán a todos los efectos la consideración de sociedades públicas.

2. Podrán adoptar una de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada

Artículo 65. Creación, funciones, adscripción.

1. Corresponderá al Ayuntamiento Pleno la decisión de utilización de esa forma de gestión determinándose en el acuerdo de elección el objeto social a desarrollar.

2. La determinación y aprobación de los Estatutos corresponderá a la Junta de gobierno local mediante acuerdo en acto único que deberá ser publicado en diario oficial.

3. Las sociedades mercantiles locales dependen de la Administración Municipal y se adscriben por Decreto del Alcalde a una Dirección o Area de gobierno competente, correspondiendo su seguimiento y dirección superior al Concejal delegado o Delegado de gobierno correspondiente y Director o Coordinador de Area correspondiente en los términos previstos en el referido Decreto.

4. Excepcionalmente, podrá realizarse la adscripción únicamente al Concejal Delegado o Delegado de gobierno correspondiente.

Artículo 66. Organos de dirección y administración.

1. Los Estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección.

2. El Alcalde será el Presidente, presidirá el Consejo de Administración, ostentará la máxima representación del organismo y ejercerá las atribuciones que se establezcan en el Estatuto.

3. Corresponderá a la Junta de Gobierno la designación de los miembros del Consejo que correspondan al Ayuntamiento.

4. El Secretario del Consejo de administración podrá ser el Director jurídico del Ayuntamiento, que, en ese caso, ejercerá las funciones de Secretario y letrado asesor en el Consejo. En el ejercicio de sus funciones podrá delegar en personal licenciado en derecho integrado en la Dirección jurídica o de la propia sociedad. A propuesta suya podrá el Consejo nombrar Vicesecretario entre el personal antes señalado o profesional letrado externo.

Artículo 67. Sociedades de organismos públicos.

En el caso de sociedades de organismos públicos los órganos señalados en los artículos anteriores serán los correspondientes en su seno en razón de la materia.

CAPÍTULO II. -SOCIEDADES PARTICIPADAS

Artículo 68. Sociedades de mayoría municipal.

En las sociedades mercantiles en las que la participación del Ayuntamiento o alguno de sus organismos públicos sea superior al 50% del capital será de aplicación el régimen previsto en las sociedades municipales con la particularidad de que el representante del Ayuntamiento en la Junta

general de accionistas de la sociedad será el Alcalde, que podrá delegar esta representación en el Concejal o Delegado de gobierno del ámbito al que la sociedad quede adscrita.

Artículo 69. Sociedades de participación minoritaria.

Son sociedades mercantiles locales de participación minoritaria aquellas en las que el Ayuntamiento o sus organismos públicos participen con menos del 50% del capital. Podrán adoptar una de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada

Artículo 70. Participación, adscripción.

1. Corresponderá al Ayuntamiento Pleno la decisión de utilización de esa forma de gestión determinándose en el acuerdo de elección el objeto social a desarrollar.

2. La aprobación de la participación en la sociedad, así como, en su caso, la aprobación de los Estatutos corresponderá a la Junta de gobierno local mediante acuerdo en acto único

3. Las sociedades municipales de participación minoritaria se adscriben por Decreto del Alcalde a una Dirección o Area de gobierno competente, correspondiendo su seguimiento y dirección superior al Concejal delegado o Delegado de gobierno correspondiente y Director o Coordinador de Area correspondiente en los términos previstos en el referido Decreto.

4. Excepcionalmente, podrá realizarse la adscripción únicamente al Concejal Delegado o Delegado de gobierno correspondiente.

Artículo 71. Organos de dirección y administración.

1. Los Estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección.

2. Corresponderá a la Junta de gobierno local la designación de los miembros del Consejo en representación del Ayuntamiento.

3. El representante del Ayuntamiento en la Junta general de accionistas de la sociedad será el Alcalde quien podrá delegar esta representación en el Concejal o Delegado de gobierno del ámbito al que la sociedad quede adscrita.

4. A petición del Consejo de Administración el Secretario del Consejo de administración podrá ser el Director jurídico del Ayuntamiento, que ejercerá las funciones de Secretario y letrado asesor en el Consejo. En el ejercicio de sus funciones podrá delegar en personal licenciado en derecho integrado en la Dirección jurídica o de la propia sociedad. A propuesta suya podrá el Consejo nombrar Vicesecretario entre el personal antes señalado o profesional letrado externo.

* Se modifica el apartado 2 del art. 71 por acuerdo plenario de 27-03-2014

<https://ssl4.gipuzkoa.net/castell/bog/2014/04/09/c1403311.pdf>

Artículo 72. Sociedades de organismos públicos.

En el caso de sociedades de organismos públicos los órganos señalados en los artículos anteriores serán los correspondientes en su seno en razón de la materia.

TÍTULO VIII

OTRAS ENTIDADES

CAPÍTULO I. ENTIDADES PARTICIPADAS

Artículo 73. Entidades participadas.

Son aquellas que no tienen naturaleza de sociedades mercantiles en las que participa el Ayuntamiento, junto con otras personas jurídicas o físicas (Fundaciones, Asociaciones,).

Artículo 74. Participación, adscripción.

1. Salvo disposición legal distinta corresponderá a la Junta de gobierno local la decisión de participación en estas entidades.
2. El seguimiento de las entidades participadas se asigna por Decreto del Alcalde a una Dirección o Área de gobierno competente.
3. Salvo previsión estatutaria al respecto, corresponderá a la Junta de gobierno local la designación de miembros en los órganos de la entidad que corresponda designar al Ayuntamiento.
4. A petición del órgano de administración el Secretario del mismo podrá ser el Director jurídico del Ayuntamiento, que ejercerá las funciones de Secretario y letrado asesor en el mismo. En el ejercicio de sus funciones podrá delegar en personal licenciado en derecho integrado en la Dirección jurídica o de la propia sociedad. A propuesta suya podrá el Consejo nombrar Vicesecretario entre el personal antes señalado o profesional letrado externo.

CAPÍTULO II. ENTIDADES SUPRAMUNICIPALES

Artículo 75.

Corresponderá al Pleno, en los términos que la legislación local establezca, la decisión de participación del Ayuntamiento en Mancomunidades y consorcios para la gestión de obras y servicios de su competencia.

Artículo 76. Representación municipal en las Entidades Locales de carácter supramunicipal.

El nombramiento de representantes que le corresponda al Ayuntamiento en los órganos colegiados corresponderá a la Junta de gobierno local.

* Se modifica el art. 76 por acuerdo plenario de 27-03-2014

<https://ssl4.gipuzkoa.net/castell/bog/2014/04/09/c1403311.pdf>

Artículo 77. Adscripción.

Mediante Decreto del Alcalde se asignará al Concejal delegado o Delegado de gobierno correspondiente el seguimiento de la gestión de la entidad supramunicipal correspondiente en los términos que se establezcan en el referido Decreto

Corresponderá al Concejal delegado o Delegado de gobierno en cuyo ámbito se adscriba la impartición de instrucciones en relación con la gestión del ente y al representante municipal seguir las.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Disposiciones de aplicación preferente.

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las disposiciones contenidas en su título X para los municipios de gran población prevalecerán respecto de las demás normas de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En aplicación de dicha disposición, las normas contenidas en el presente Reglamento prevalecerán respecto de las demás de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En particular, las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación preferente a las contenidas en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que será de aplicación supletoria, así como a las contenidas en el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que regulen las mismas materias.

Segunda. Disposiciones organizativas del Alcalde.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento referentes a la organización administrativa se complementarán y, en su caso, desarrollarán con las que adopte el Alcalde al amparo de lo previsto en el artículo 124.4.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tercera. Las relaciones de puestos de trabajo.

1. La aprobación y modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián corresponde a la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y conforme a los trámites que se señalan en los apartados siguientes.

2. Las relaciones de puestos de trabajo comprenderán todos los puestos de trabajo de personal funcionario, laboral o eventual al servicio del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

3. Las relaciones de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián deberán incluir, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y artículo 21 de la Ley 6/1989 de la Función Pública Vasca, la denominación, tipo y sistema de provisión, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño.

Las relaciones de puestos de trabajo serán públicas.

4. Las relaciones de puestos de trabajo se aprobarán y modificarán por la Junta de Gobierno a propuesta del Área competente en materia de personal.

Estas modificaciones deberán respetar las limitaciones sobre crecimiento de plantilla que establezcan, en su caso, las Leyes de presupuestos generales del Estado, así como las demás limitaciones que se establezcan en las bases de ejecución del Presupuesto municipal y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Las relaciones de puestos de trabajo producirán efectos desde el día siguiente a su aprobación por la Junta de Gobierno.

5. Los puestos de trabajo de todo el personal del Ayuntamiento se actualizarán anualmente en las plantillas de personal que acompañan a los Presupuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuarta. Libros de Resoluciones.

1. Los Decretos del Alcalde, así como sus Instrucciones, serán transcritos en su Libro de Resoluciones.

2. Las resoluciones de carácter decisorio que dicten los Concejales o Delegados, de gobierno con responsabilidades de gobierno o los titulares de los órganos directivos en el ejercicio de competencias propias o delegadas, ya sea por el Alcalde o por la Junta de Gobierno, serán transcritas, igualmente, en el correspondiente Libro de Resoluciones.

3. A fin de facilitar la gestión y anotaciones en el Libro de Resoluciones, éste podrá estructurarse mediante Decreto de Alcaldía y de acuerdo con la organización administrativa del Ayuntamiento, de manera que pueda existir un Libro por cada Área de Gobierno, aplicándose, en lo que fuera posible, las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

4. Los Libros de Resoluciones a los que se refieren los apartados anteriores se llevarán por quien desempeñe las funciones de titular de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Donostia-San Sebastián, sin perjuicio de que pueda delegar ésta competencias en otros funcionarios del Ayuntamiento.

5. Los Libros de Resoluciones serán de libre acceso para la Administración y los Grupos municipales.

Quinta. Los Distritos.

Corresponde al Pleno del Ayuntamiento mediante norma orgánica establecer la división del municipio en Distritos, y la determinación y regulación de sus órganos y de las competencias de sus órganos representativos y participativos, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para

determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1.c) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Disposiciones derogadas.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico quedan derogadas todas las disposiciones del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el mismo. En concreto, quedan derogados los artículos 151, 152, 153 y 154 y Disposición Transitoria primera del Reglamento Orgánico del Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, así como el Reglamento Orgánico Municipal de 1988 en todo lo que aun permaneciera vigente.

DISPOSICION FINAL

Única. Comunicación, publicación y entrada en vigor.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y entrada en vigor del Reglamento se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad de Donostia-San Sebastián.
- b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.
- c) El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.